

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, DOMINGO 21 DE AGOSTO DE 1881.

NUM. 18.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada número suñeto, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números suñetos, valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Quincena.—Atotonilco.—Mejoras materiales.—D. Luis Hierro.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto núm. 390 erigiendo en ciudad á la villa de Ixmiquilpan.—Decreto núm. 391 erigiendo ciudad á Zimapan.—Decreto núm. 392 convocando á elecciones extraordinarias á los Distritos de Actopan y Huichapan.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el oficial mayor de fomento y el Sr. Francisco de Gress para la construcción de un ferrocarril; concluye.—Ley sobre impuesto del timbre á los efectos nacionales y extranjeros.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el representante de la Compañía del ferrocarril de Veracruz á Chalchicomula para prolongar la línea hasta Tezcuila.—Contrato celebrado con el Sr. Juan B. Frías para la construcción de un ferrocarril á lo largo de la costa del Pacífico.
AVISOS.—Judiciales, Minera, Bienes mostrencos.

SUCESOS.

QUINCENA.

Los funcionarios, empleados y pensionistas del Estado recibieron el día quince del actual los sueldos que les correspondían por la quincena primera de Agosto.

ATOTONILCO.

De esta población comunicaron al periódico El Eco de Hidalgo, que el Sr. diputado Jesus Arias había regalado á las escuelas de aquel distrito 400 ejemplares de la Constitución del Estado. Como el regalo fué hecho por el Gobierno, creímos conveniente hacer esta noticia.

MEJORAS MATERIALES.

En el Distrito de Apam se emprendieron durante el mes anterior las que expresa la comunicación que insertamos en seguida:

Jefatura política del Distrito de Apam.
Sección 1.ª—Número 691.—En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción 6.ª del artículo 45 de la ley 371, tengo el honor de informar á esa Secretaría acerca de las mejoras materiales hechas en este Distrito, durante los meses de Junio y Julio últimos.

En el municipio de esta cabecera, para conducir el agua desde el punto conocido con el nombre de la Cantera hasta el terraplén del camino de fierro, se puso una cañería de barro perfectamente construída, siguiendo después otra de fierro que termina en el depósito que sirve en la Estación del ferrocarril para surtir las locomotoras. De la misma cañería se ha puesto una toma que abastece la fuente pública que sirve á los vecinos del pueblo que se está formando.—En el acueducto principal se han hecho reparaciones de alguna importancia, consiguiéndose con ellas el aumento del agua.—Para mayor seguridad de la prisión se aumentó la altura de las paredes del patio en tres varas más.—La fábrica de vidrio que se está construyendo bajo la dirección del inteligente Sr.

Felipe Enciso, siguen los trabajos con mucha actividad, debiéndose terminar para ponerse en explotación en el próximo mes de Setiembre.—En el jardín público se ha hecho un plantío de cien truenos, los que se cuidan esmeradamente.

En el municipio de Tepeapulco, para la obra del nuevo campo mortuario, se han construído de barda de mampostería 352 varas, cuya obra se ha suspendido por lo abundante de las lluvias.—Se concluyó el desazolve del jagüey del Calvario donde se emplearon 600 tareas que espontáneamente hicieron los vecinos.—En el acueducto principal ha sido preciso emprender trabajos extraordinarios porque casi se estaba destruyendo en su totalidad, empleándose en ellos de veinticinco á treinta peones diarios, que han costado muy poco al municipio por haberse pagado la mayor parte con donativos de los vecinos.—En la barranca que está en el camino de San José el Grande, se construyó una rampa perfectamente empedrada á fin de expedir el paso, cuya obra fué costada del peculio particular del Presidente municipal y el de los agricultores de ese punto.—Se repuso el tragaluz de la sala municipal con fondos de dicho funcionario y de la tesorería.—El mismo presidente municipal regaló al juzgado conciliador, una mesa, diez y seis sillas y una carpeta, obsequiando á la escuela principal de niños con un reloj.—El grupo que contiene los retratos del Gobernador y diputados que formaron la 6.ª legislatura del Estado, con cuya fotografía obsequió el O. diputado Francisco Sierra al municipio, se le puso un elegante marco dorado y se colocó en el salón de sesiones de la asamblea, cuyo marco fué pagado del peculio particular de los municipales.

En el municipio de Tlanalapan, se desazolvó un jagüey por los vecinos del pueblo, que espontáneamente se prestaron para ello, y los límites de cada semana tiene ya lugar el mercado, que antes no existía, y que ha establecido el comercio con la eficaz cooperación del presidente municipal.

Libertad y Constitución.—Apam, Agosto 4 de 1881.—ANDRÉS GÜEMEZ.—Al Secretario de Gobernación del Estado.—Pachuca.

D. LUIS HIERRO.

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Huichapan.—Para conocimiento de esa superioridad, tengo el honor de informar á vd. en cumplimiento del acuerdo que me comunicó con fecha 30 de Julio último, que la causa de José M. Ramirez por homicidio que se ci-

que en este juzgado, aun permanece en sumario, habiéndose recibido en los días del cinco del porriente á la fecha, dos declaraciones de testigos y se han citado á otros que aun no comparecen por ser del pueblo de Nopala, que dista cinco leguas de esta cabecera.

Libertad y Constitucion. Huichápan, Agosto 12 de 1881. J. Barranco. Ciudadano Secretario de Gobernacion del Superior Gobierno del Estado. Pachuca.

GOBIERNO DEL ESTADO

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el VII Congreso del Estado de Hidalgo ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 390.

"El VII Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Artículo único. Se concede á la Villa de Ixmiquilpan, el título de CIUDAD DE IXMIQUILPAN DE ALDAMA

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. — Francisco Sierra, diputado presidente. — Julio Armiño, diputado secretario. — Jesus Arias, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar su ejecucion.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Agosto 10 de 1881. — Simon Cravioto. — Felipe de J. Lanza, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el VII Congreso del Estado de Hidalgo ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 391.

"El VII Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Artículo único. Se concede á la Villa de Zimapan el título de CIUDAD DE ZIMAPAN DE ZAVALA

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones en Pachuca, á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. — Francisco Sierra, diputado presidente. — Julio Armiño, diputado secretario. — Jesus Arias, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio de Gobierno. Pachuca, Agosto 10 de 1881. — Simon Cravioto. — Felipe de J. Lanza, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que el VII Congreso del Estado, ha tenido á bien expedir el siguiente:

"DECRETO NUM. 392.

"El VII. Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

"Art. 1º Se convoca á los Distritos electorales números 1 y 5 del Estado, cuyas cabeceras son Actopan y Huichapan, á elecciones extraordinarias de diputados propietarios y suplentes á la sétima legislatura del mismo Estado.

"Art. 2º En dichas elecciones, que tendrán lugar el primer domingo del próximo mes de Setiembre, se observarán las prevenciones de los artículos relativos de la ley electoral num. 353, haciéndose las respectivas declaraciones por las juntas de escrutinio el tercer domingo del mismo mes.

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno. — Francisco Sierra, diputado presidente. — Enrique Barrado, diputado secretario. — Jesus Arias, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 15 de 1881. — Simon Cravioto. — Felipe de J. Lanza, Secretario de Gobernacion.

GOBIERNO GENERAL

Contrato

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y el Sr. Francisco de Gress, representante de la Compañia del Ferrocarril Internacional Reformado (International Railway Improvement Company) para la construccion y explotacion del Ferrocarril Oriental Mexicano Interocéanico Internacional.

CONCLAVE. Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán, ademas, de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

Art. 17. El Gobierno Federal disfrutará, en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto de efecto destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la compañía de compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren, según la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta y cinco por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se darán por el ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la linea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 48. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, según se vayan poniendo en explotación, la conduccion de correspondencias, impresos y empuendos despachados por la Administracion de Correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañia, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga establecidos.

CAPITULO V.

Art. 49. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañia, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañia, y conservará el derecho de tener en los referidos telegrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Además, la Compañia se obliga á construir un fero en el puerto del Pacifico, que sirva de término al ferrocarril, y otro en Jesus Maria, en caso de que se abra al comercio de altura y cabotaje, cuyos faros pasarán desde luego á ser propiedad de la Nacion.

La Compañia se obliga igualmente á construir los puentes que han de servir para la via férrea, sobre los rios de San Fernando, Soto la Marina, sobre los tres rios que se encuentran entre Santander Jimenez y Ciudad Victoria, y sobre el arroyo de Taray, junto al Moquete, de manera que puedan permitir dichos puentes el paso simultaneo de los trenes del ferrocarril y de los carros comunes de transporte, dándoles al efecto la anchura suficiente para que en ningun caso pueda interrumpirse en ellos la circulacion.

Los puentes serán de mamposteria ó de fierro y serán conservados por la Compañia durante el tiempo de la concesion.

La Compañia podrá construir puentes provisionales de madera con la obligacion de sustituirlos con los de fierro ó mamposteria, dentro del término de un año; bajo la pena de suspender el pago de la subvencion por todo el tiempo que trascorra desde el plazo prefijado hasta que dicha obligacion quede cumplida.

Art. 50. La Compañia ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas.

En uno ó otro evento no percibirán de la Nacion más que el exeso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente á la línea ya construida.

Art. 51. El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos ad-

quiridos por los Estados ó por otras compañías particulares en virtud de concesiones anteriores.

Art. 52. La Compañia ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la Confederacion Mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella. Igualmente si dicha Compañia ó compañías adquiriesen las concesiones hechas ó que se hicieren en los Estados ó las líneas ya construidas en virtud de ellas, dichas concesiones se reputarán refundidas en la presente, á menos que en el acto del traspaso se estipule otra cosa, con la aprobacion del Ejecutivo Federal.

México, á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—M. FERNANDEZ, Oficial mayor.

—FRANCISCO DE GRESSET, Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Por tanto, mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union en Mexico á 7 de Junio de 1881.—M. FERNANDEZ, Oficial mayor.

—FRANCISCO DE GRESSET, Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Palacio del Gobierno, Puebla, Junio 22 de 1881. —SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes.

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público se me ha comunicado lo que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Sección 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos á sus habitantes.

Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fraccion II del art. 29 de la ley de Ingresos de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los productos de la industria nacional ó extranjera que no estén comprendidos en las excepciones del art. 29 de esta ley, causarán desde el 1º de Setiembre próximo un derecho de cinco al millar sobre su precio de venta.

El monto de este impuesto se cubrirá con estampillas para mercancías onotizadas, las cuales se usarán bajo las reglas siguientes:

A. Los dueños ó encargados de establecimientos de cualquiera denominacion en que se practique la venta de mercancías sujetas al pago del impuesto de que trata esta ley, tendrán la obligacion de llevar un libro especial de ventas en el cual registrarán diariamente todas las que verifiquen, expresando el importe de ellas en dos columnas, la primera de las cuales comprenderá los

productos de mercancías sujetas al pago del impuesto, y la segunda los de mercancías que no lo causan conforme á esta ley.

B. Los dueños ó encargados de establecimientos mencionados en la fracción A de este artículo, tendrán también la obligación de practicar el día último de cada mes las sumas de las dos columnas de su libro especial de ventas, y la de cancelar al calce de dichas sumas y con los requisitos prevenidos en los artículos 21 y 22 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, estampillas para mercancías cuotizadas de valor equivalente al cinco al millar de la suma de la columna que contenga el importe de las ventas de mercancías sujetas al pago del impuesto.

C. Los dueños ó encargados de establecimientos cuyas existencias en mercancías representen un valor de ménos de quinientos pesos, no tendrán la obligación de llevar el libro especial de ventas, pero deberán timbrar todos los artículos que constituyan dichas existencias y que causen el impuesto, con estampillas para mercancías cuotizadas al respecto del cinco al millar sobre su precio de venta, siempre que el importe del derecho para cada artículo exceda de medio centavo.

D. El impuesto del timbre á que están sujetas las mercancías cuotizadas en la fracción 59 del art. 49 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, se cubrirá en lo sucesivo por los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expendan, en la forma que prescriben respectivamente las fracciones A, B y C de este artículo; pero subsistiendo respecto de dichas mercancías las cuotas establecidas en el citado artículo 59 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

E. Cuando en establecimientos de expendio al menudeo, se dificulte la liquidación del impuesto á causa de la concurrencia de mercancías sujetas al pago y exentas de él, y de la multiplicidad de operaciones que se practiquen diariamente, podrán los interesados cubrir el impuesto por igualas, que se concertarán con el administrador principal del timbre de la demarcación correspondiente, ó con el subalterno respectivo, necesitando en este caso la aprobación del principal.

Estas igualas se practicarán bajo las bases siguientes:

I. No se concertarán por término que exceda de seis meses.

II. El precio que se pague por pago mensual de iguala, será por lo ménos igual al del cinco al millar del importe de las ventas que el establecimiento hubiere tenido, por efectos que causen el impuesto, según el término medio de las de los seis meses anteriores, comprobándose el importe de las ventas en ese período á satisfacción del administrador principal correspondiente.

III. El importe mensual de las igualas lo pagarán los interesados en los cinco primeros días de cada mes, en la oficina del timbre con la que hubieren sido concertadas, y en el recibo correspondiente se cancelarán por la respectiva oficina, las estampillas de mercancías cuotizadas por el importe de cada pago.

IV. Los dueños ó encargados de establecimientos que pretendan celebrar igualas para el pago del impuesto á que se refiere esta ley, formalizarán su petición en papel simple, antes del 15 de Setiembre próximo, y al ser concertadas, cubrirán

desde luego el pago de la cuota correspondiente al primer mes en que deban regir.

V. Al terminar una iguala, podrá ser renovada, pero sobre la base de las ventas del establecimiento en los seis meses inmediatamente anteriores y de conformidad con las prescripciones de este artículo.

Art. 20. Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo anterior, los efectos y productos que en seguida se expresan:

- Adobe crudo.
- Adobe recocido.
- Alfalfa.
- Alfombras de lana de triperizo sin cortar.
- Alfombras y tapetes de jerga.
- Arena y cascajo de río.
- Arvejon.
- Bayeta y franeta lisa de lana, y demas tejidos análogos de lana.
- Bayeta y franeta cruzada de lana, y demas tejidos análogos de lana.
- Bayeta y franeta lisa, blanca, de lana, lyalgodon, y demas tejidos análogos lisos, blancos, de lana y algodon.
- Bayeta y franeta lisa, de colores de lana y algodon, y demas tejidos análogos.
- Bayeta y franeta cruzada, de lana y algodon, y demas tejidos análogos.
- Buandas de algodon, y demas tejidos análogos de algodon.
- Buandas de lana, lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos.
- Buandas de lana cruzadas, labradas, olopaqdas ó aterciopeladas, y demas tejidos análogos.
- Cabras.
- Cabritos.
- Cal.
- Carbon de piedra y de madera.
- Carneros y ovejas.
- Casimires corrientes.
- Cebada en grano.
- Cebada verde.
- Cerdos.
- Chile seco de todas clases.
- Chiluca.
- Chivos.
- Cochinos de leche.
- Colchas y cobertores de algodon, y demas tejidos análogos de algodon.
- Colchas y cobertores de lana, y demas tejidos análogos de lana.
- Colchas y cobertores de lana y algodon, y demas tejidos análogos de lana y algodon.
- Corderos.
- Fierro labrado.
- Flores.
- Frijol.
- Frutas.
- Garbanzo y Garbanzo.
- Guitarras corrientes.
- Haba.
- Harina de trigo flor.
- Harina de trigo en greda.
- Harina de trigo en granillos.
- Harina de trigo en semita y salvado.
- Hilas.
- Hilaza blanca y triguera de algodon.
- Jabon.
- Ladrillos.

Leche de cabra ó de vaca.
 Lenteja.
 Liena.
 Libros impresos.
 Licores y bebidas embriagantes.
 Lienzos de algodón, lisos, trigüellos, denominados «Mantas».
 Lienzos lisos blancos de algodón.
 Lienzos lisos de algodón, teñidos ó estampados, Losas.
 Maderas de oyamel, cocote, pino, cedro blanco, colorado, fresno, perú y ayacahuite.
 Maíz.
 Manteca de cerdo ó de vaca.
 Material de mampostería.
 Nafta.
 Pábilo de algodón.
 Paja.
 Pan.
 Panocha, panocha y piloncillos.
 Papa.
 Petates de palma y sacos de esta materia.
 Petróleo bruto.
 Piedras de amolar.
 Piedras de construcción.
 Productos nacionales (á su exportación).
 Pulque.
 Recinto cuadrado corriente.
 Sal común.
 Sombreros de palma entrefinos.
 Tabaco.
 Tejidos de algodón.
 Tejidos de lana.
 Trigo.
 Velas de sebo y de pasta.
 Zapato de maíz verde ó sacos.
 Zapatos, corrientes, hasta de un peso el par.
 «Art. 3º Las infracciones á esta ley, las ocultaciones de ventas de mercancías enajenadas y los asientos fraudulentos en los libros especiales de ventas que ella establece, serán castigados en los términos prevenidos en el art. 42 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.
 «Art. 4º El administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos ó por delegados, los establecimientos de cualquiera denominación en que se expendan mercancías enajenadas á fin de cerciorarse de si sus dueños ó encargados, han dado exacto cumplimiento á las disposiciones de esta ley; á cuyo fin podrán solicitar los comprobantes necesarios de los asientos en los libros de ventas y en caso de que hubiere resistencia para hacer la manifestación de los libros ó documentos requeridos, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito correspondiente.
 Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Dado en el palacio federal de México, á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—**Manuel González.**—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Oca.
 Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
 México, Agosto 4 de 1881.—**Landero.**—Al ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—**Pachuca.**
 Por tanto, mando se imprima, publique, y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Agosto 18 de 1881.—**Simón Cravioto**—**Felipe de J. Insunza**, Secretario de Gobernación.

SIMÓN CRAVIOTO Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República se me ha dirigido lo que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, México.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZÁLEZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

Contrato

Celebrado entre el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Francisco M. de Prada, como representante de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz á San Andrés Chalchicomula.

«Art. 1º Se autoriza á la Compañía concesionaria del Ferrocarril de Veracruz á San Andrés Chalchicomula, para que pueda prolongar su vía férrea, desde Perote á San Andrés hasta el punto que sea más conveniente para encontrar la línea de Morelos, con el objeto de establecer la comunicación intercomunicación entre Veracruz y Acapulco, pudiendo construir y explotar también un ramal desde Perote hasta Tezuitlan.

«El punto de comunicación entre ambas líneas, será Texcoco, Ayotla ó cualquier otro intermedio entre éstos.

«Art. 2º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

«Estos trabajos podrán emprenderse por el punto que sea más conveniente ó simultáneamente, en dos ó tres secciones á la vez.

«Art. 3º A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos por lo menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los dos años posteriores, se concluirán también por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.

«Art. 4º Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, y sin que se gane subvención alguna cuando la

via de ferrocarril en direccion paralela a la linea de ferrocarril concedida con anterioridad a esta ley, ó cuando una de las partes que ya estan ligadas por otra linea.

"Art. 5º El pago de esta subvencion no podra exceder de noventa y seis mil pesos anuales, por el número de kilómetros que constituya la Empresa, y el Gobierno se comprometa a no dar prima alguna, aun cuando dicha Empresa construya la via en menos tiempo del fijado en el art. 2º.

"Art. 6º De las hipotecas que hiciera la Empresa, se tomara nota en el Registro público de la ciudad de México, en donde tendrá tambien su domicilio principal, y en donde tendrá tambien su domicilio principal, y en donde tendrá tambien su domicilio principal.

"Art. 7º Queda autorizada la Compañía para establecer un modelo de tarifa de fletes y de cruces, cobrando por el uso de ésta una retribucion moderada, que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

"Art. 8º El ferrocarril de que se trata, se concluirá y explotará con arreglo a las prevenciones del contrato de 6 de Setiembre de 1880, para la construccion del ferrocarril de Jalapa a San Andrés y a las estipulaciones del presente.

"Art. 9º La Compañía se compromete a no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo a un particular, ó a una Compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, cuando ésta y de ningún valor toda estipulacion hecha en contravencion a este artículo, y si traspasare la concesion a un particular ó a una Compañía que tuviere otra, bajo bases más favorables a la Nación que la presente, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

"Art. 10. La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará, en el plazo de dos meses una fianza de diez mil pesos, a satisfaccion de la Tesorería general de la Federación, cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y uno. Manuel Fernández, Oficial mayor. — Francisco M. de Prida.

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, a 27 de Junio de 1881. — Manuel González, Al. C. Manuel Fernández, Oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico a Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución México, Junio 27 de 1881. — M. Fernández, Oficial Mayor. — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Parachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno, Pachuca, Julio 18 de 1881. — Simon Cravioto. — Felipe de Guadalupe, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República, se me ha comunicado, lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de México. — Sección 3344. — El Presidente de la República se ha servido dirigirme el dictamen que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a su habitantes sabed:

Que con uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente:

Contrato

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Juan B. Frisbie, para la construccion y explotacion de una linea de ferrocarril con subvencion dada a lo largo de la costa del Pacífico.

CAPITULO I

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Juan B. Frisbie, para construir y explotar por la Compañía una línea que debe organizarse, una vía férrea, con su correspondiente línea telegráfica, que partiendo de un punto de la frontera del Norte situado frente al fuerte Yuma, ó en la línea divisoria entre México y los Estados Unidos dentro de veinticinco leguas a uno u otro lado de dicho fuerte, se dirija hacia el Sur entre los meridianos de longitud 16º Oeste y 4º Este de meridiano de México hasta tocar los puntos en donde terminen las vías férreas del Pacífico concedidas a las Compañías del Ferrocarril Interoceánico Reformado (International Railway Company) y la vía férrea costera del Pacífico, por la línea de la misma costa del Pacífico, o por medio de ramales, los puntos extremos de la línea, con las siglas de Guaymas, Mazatlán, San Blas, Manzanillo y demás puntos intermedios entre dichos extremos, cuya concesion concederá a la Compañía ó Compañías, empresa o empresas que se designen en el contrato.

Art. 2º La empresa, comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el contrato anterior, dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de los doce meses siguientes dará principio a la construccion de las mismas líneas, pudiendo quedar concluidas todas ellas dentro del plazo de ocho años contados tambien desde la fecha de este Contrato.

Los trabajos de construccion del camino comenzarán al mismo tiempo en la frontera del Norte y en uno de los puntos de Guaymas, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Zihuatanejo, Acapulco ó intermedios entre éstos.

Al segundo año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, quedarán concluidos por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril, en el tercer año, bien kilómetros más, y en cada uno de los años siguientes deberán construirse mayor número de kilómetros, de manera que al término de los diez años, se hayan construido por lo menos mil kilómetros de ferrocarril.

para que todas las líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de ocho años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3.º A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno Mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muelles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II

Bases de la Compañía

Art. 4.º La compañía o compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. En la misma y todos los extranjeros que se ocupen de negocios que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto a los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concederán a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5.º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

Art. 6.º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación a este asunto.

Art. 7.º El Gobierno tendrá facultad de nombrar uno ó mas directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8.º Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México, y conforme a las leyes de la misma.

Art. 9.º Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de posesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyere el ferrocarril y la línea telegráfica así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10.º Dicha compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías férreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, y con todos los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

SECCION DE AVISOS

Juizado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cinco centavos.—En los autos del Intestado a bienes de D.º Vicente Suárez vecino que fué de esta Villa, que se hallan radicados en este juzgado el C. juez de 1.ª instancia Lic. José María Calvo ha mandado por auto fecha de ayer, se convoque por los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado a las personas que se olean con derechos a los bienes y sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

En cumplimiento del art. 366 de la ley de procedimientos del Estado, lo pongo en conocimiento del público.

Apam, Agosto 11 de 1881.—A. RIVERA, C.º secretario.

Juizado de 1.ª instancia del distrito de Molango.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cinco centavos.—Por disposición del C.º Guadalupe Ramírez, juez con cédula de propietario, en sustitución del de primera instancia se hace saber al público que las personas que se ocupen de heredar los bienes vacantes de la Señora Ramona Juárez de Bautista, se presenten en este juzgado dentro del término de treinta días, que se contarán desde el día de la publicación de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. El presente auto se publicará en el periódico oficial del Estado para conocimiento del público.

Molango, Julio 19 de 1881.—GUADALUPE RAMÍREZ, A.º

Juizado de 1.ª instancia del distrito de Huichapán.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cinco centavos.—En los autos del concurso a bienes de la Señora Cruz Villagrán, con fecha 12 del presente mes, se proveyó un auto que, entre otras cosas, dice lo siguiente: Se declara procedente el concurso, y convóquese a Junta general que tendrá verificativo el día 8 de Agosto próximo a las diez de la mañana, citándose por edictos a los acreedores ó por requisitos si el deudor lo señalase, etc.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 366 y 367 de la ley de 11 de Julio de 1880.

Huichapán, Julio 13 de 1881.—J.º BARRERO, J.º

Juizado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cinco centavos.—En los autos de la testamentaria del Señor D.º Ignacio Serna, vecino que fué del pueblo de Tepic, el C.º Lic. José María Calvo juez de 1.ª instancia que conoce de ellos, ha mandado por auto de quince del mes actual, se convoque por los periódicos "Oficial" del Estado y "Monitor Republicano" a las personas que como acreedores se olean con derechos a los bienes de la sucesión, y para que se presenten en este juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la última publicación; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

En cumplimiento del art. 366 del código civil lo hago saber al público.

Apam, Julio 11 de 1881.—A. CORTÉS, C.º

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cinuenta centavos.—Con esta fecha se ha mandado se convoque a los acreedores de D. Agustín Funesas, para que, si quieren asistir a la formación del inventario de los bienes de su testamentaria.

Pachuca, Agosto 4 de 1881.—C. SANCHEZ MEJORA.—Asistencia.—BENITO TORRE.—Asistencia MANUEL M. ROJAS.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Huichapan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cinuenta centavos.—En los autos del intestado del C. Pedro Feliciano Hernández, vecino que fué de la Ranchería de Gandó del Municipio de Teocahuila de este Distrito, el suscrito Juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los parajes públicos de esta Ciudad y en el pueblo de Teocahuila, así como en los periódicos Oficiales del Estado y Monitor Republicano de México, a todos los que se crean con derecho a los bienes del referido intestado como herederos o como acreedores para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten ante este Juzgado a deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público, para los efectos legales.

Huichapan, Mayo 21 de 1881.—José Barranco.—José María Chacón Nava, Srio.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Zacaquitpan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cinuenta centavos.—En los autos del intestado de D. Josefa Mercado, vecina que fué de esta Villa, el C. Juez de 1ª instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por el Periódico Oficial del Estado y Monitor Republicano, a las personas que se crean con derecho a los bienes del referido intestado, para que en el término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos, lo deduzcan en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Zacaquitpan, Agosto 2 de 1881.—Agustín Sánchez Brie, l.

Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cinuenta centavos.—En el expediente promovido por los menores Celestina y Vicente García y que obra en el Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito se nombra tutor de dichos menores al Sr. Eugenio García y curador al Sr. Manuel García.

Y en cumplimiento del art. 525 del Código civil se publica el presente.

Pachuca Julio 20 de 1881.—Pedro G. H., Notario Público.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinuenta centavos.—Documentos y libros.—Cédula hipotecaria.—El C. Lic. Pedro Sánchez Castro, juez 2º del ramo civil de la capital de México, a todos los que la presente vieran hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado el C. Remigio Merced Salgado demandando en juicio hipotecario a las CC. Angel Vera y Mariana Rodríguez Vena, el pago de la cantidad de ochocientos cuarenta y cinco pesos, más intereses, y funda su acción en el testimonio de la escritura que pasó en esta ciudad, a veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta y siete, ante el notario público C. Ignacio Burgoa, en cuyo instrumento los mencionados Vera y Rodríguez se declararon deudores de la suma que se dejó indicada y se comprometieron a pagarla en el término de dos años contados desde el treinta de Abril del año de su otorgamiento, cuyo capital de rédito de dos por ciento mensual, que se pagaría prestandose en esta capital por meses venidos. Para seguridad del pago del capital y réditos, los deudores hipotecaron expresa y señaladamente los predios siguientes: dos casas, una con solar y un terreno contiguo plantado de magueyes, esta última casa situada en el barrio de Santiago; una finca de nopalés situada en el mismo barrio; una casa con solar, sita en el barrio de Atempa; y tres terrenos que se denominan el rancho de la Palma, cuyos predios están ubicados en el pueblo de Tepojaco, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo. Que no habiendo cumplido con las estipulaciones de la escritura, y por lo tanto esta de plazo cumplido debidamente registrada, pidió y obtuvo por auto de veinticinco del corriente, la expedición de cédula hipotecaria sobre los predios mencionados.

Y en virtud de las constancias que preceden, quedan sujetos a juicio hipotecario los predios siguientes: una casa situada en Tepojaco, que linda por el norte con una calle sin nombre; por el sur con la plaza del mercado y con las casas de don C. Mariano e Ignacio Rodríguez Galindo; por el oriente con el camino público y con casa del referido Mariano Rodríguez Galindo; y por el poniente con casa de Srto Rodríguez; otra casa con su solar y un terreno contiguo plantado de magueyes, en el barrio de Atempa, que linda que habita el C. Vera y colinda por el poniente con el camino de México; por el sur con el camino de Tepojaco; por el oriente con sitio de José Abraham, y por el norte con sitio de Melquiades Salas; una finca de nopalés situada en el mismo barrio, y que linda por el sur con el camino de Tepojaco; por el oriente con sitio de Mariano Rodríguez Vera; y por el norte con el de José María Velasco; y por el poniente con las de Francisco Padilla y Pedro Quisadas; otra casa con su solar en el barrio de Atempa, donde se halla establecido un meson, y linda por el oriente con camino de México; por el norte con sitio de Leonardo Galindo, por el poniente y por el sur con los de José María Segovia; tres terrenos llamados el rancho de la Palma, el rancho de Tepojaco, compuesto de tres terrenos situados en el

barrio de su nombre; y por último, una casa en el barrio de Santiago, cuyos linderos al norte, con sitio de Juan Conales y Jorge Estrada; al poniente, sitios del mismo Estrada y camino de Tepojaco; y al sur, y oriente con la barranca; lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practique en los mencionados predios ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso de este juicio y posesión, interina que por este auto se confiere al C. Remigio Merced Salgado.—Dado en el palacio de Justicia de México, a veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—PEDRO SANCHEZ CASTRO.—FRANCISCO DE P. GONZALEZ, Srio.

Y para cumplir con lo mandado por el ciudadano juez 2º de 1ª instancia de este distrito, en auto provido a un exhorto procedente del juzgado 2º de lo civil de México, expedido a prescripción copia para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, en Pachuca a siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—MANUEL LEMPS, secretario.

Diputación territorial de minería del Mineral Monte.—Habiendo solicitado los Señores que componen la Junta Directiva de la Compañía Axiadora de la mina de S. Pablo, que en este mineral, que por no haber satisfecho sus cuotas correspondientes en un término mayor del que conceden las Ordenanzas de minería, sean declarados desiertos de sus acciones respectivas los Señores Jorge Straffon, Juan M. Pablos, Manuel Adela Jara, Francisco Pellet, José M. Ruiz, Trinidad Eyzaguirre, Leonardo Hernández, Antonio Vallejo, José Sagastibarri, Jesús Romero, Demetrio Escalante y Gabino Vazquez, la Diputación de Minería acordó se notifique a los mencionados Señores, por medio de anuncios en los periódicos Oficiales del Estado y "Monitor Republicano" de México, que si en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la primera publicación de este anuncio, no satisfacen sus adeudos, a la tesorería de la citada mina de S. Pablo, la misma Diputación, por este mero hecho y sin necesidad de nuevos trámites, los declarará definitivamente desiertos de sus acciones, conforme a lo prevenido en el art. 8 del XI de las Ordenanzas del ramo.

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente.

Mineral del Monte, 30 de Julio de 1881.—F. SYMONDS, Srio.

Diputación territorial de minería del Mineral del Monte.—La solicitud de los Señores que forman la Junta Directiva de la Compañía Axiadora de la mina de S. Pablo, la Diputación de minería de este lugar ha acordado se notifique por medio de anuncios en los periódicos "Monitor Republicano" de México, y "Oficial del Estado de Hidalgo", a los señores siguientes: Sr. Vicente F. Jara, Sotero Mata, Tomás Straffon, Juan Arthur, Guillermo Harris, Amado Osorio, Joaquín Lara, Ricardo Davey, Juan J. Pablos, José Rowe, José Ortega, Jesús Juárez, Sebastián Pérez, Félix, Demetrio, Pablo Castañeda, Jaime Waver, Agustín Straffon, Jorge Straffon, Francisco Castro, Felipe Castro, Miguel López, Dolores Lara, Ignacio Muñoz, Gabriel Urquiza, Jaime Jory, Enrique Revilla, Leonardo Hernández, Trinidad Acosta, Guillermo T. Rodríguez, Tomás J. Jara, Roberto Northey, Antonio Vallejo, José B. Álvarez, Guillermo Pascoe, Manuel Crayeto, Rafael Romero, Bernardo Medina, Silveira, Zivas, Juan Straffon, Maximiliano Hernández, Zedraño Rivera, Francisco Domínguez, Pascual Domínguez, Corrado García, Esiquio Camargo, Refugio Páez, Esiquio Romero, Trinidad Hidalgo, Juan Magno, Guillermo Álvarez, Ramon Hernández, Manuel Martínez, Jacinto Terán, Pedro Espinola, y Sr. María Eleobodo, Trinidad O. de Paz y María Eleobodo, que si en el improrrogable plazo de quince días, contados desde la primera publicación de este anuncio, no satisfacen sus adeudos pendientes en la tesorería de la misma Compañía, la Diputación de minería, por este mero hecho y sin necesidad de nuevos trámites, los declarará definitivamente desiertos de sus acciones respectivas, a conforme lo prevenido en el art. 8 del XI de las Ordenanzas del ramo.

En cumplimiento de lo acordado por la Diputación y para que llegue a noticia de los interesados, se publica el presente.

Mineral del Monte, 29 de Julio de 1881.—F. SYMONDS, Srio.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huautla.—Ante esta Presidencia ha sido demandada como morosa una multa por no pagar la prima de diez pesos.

Lo que se hace saber al público para que si hubiere persona con derecho a la expresada multa, ésta obtenga su deducción dentro del término señalado por la ley.

Huautla, Agosto 1º de 1881.—Homero Ruiz.—Luis Díaz secretario.

Presidencia Municipal.—Huichapan.—Hoy ha sido presentado ante esta Presidencia, un caballo colorado de seis cuartas de alto con una mancha blanca en la frente cuyo caballo carece de dueño. Se alquila al público para los efectos de la ley.

Huichapan, Agosto 3 de 1881.—Germán Alvarado.

Imprenta del Gobierno del Estado de Hidalgo.

A cargo de Carlos R. Michel.